

## INICIAN ACCIÓN DE AMPARO - SOLICITAN MEDIDA CAUTELAR

Sr/a Juez/a:

**CARLOS A. ZAIDMAN**, por derecho propio y en representación de la **ASOCIACIÓN DE EX DETENIDOS DESAPARECIDOS**, con el patrocinio letrado de las Dras. Pía Garralda, T°605 F°117 CFALP, domicilio electrónico 27-32815184-2 y María Luz Santos Morón T°606 F°339 CFALP, 27-32172464-2 y la **ASAMBLEA PERMANENTE POR LOS DERECHOS HUMANOS (APDH)** con el patrocinio letrado de la Dra. Josefina Rodrigo, T° 604 F° 584 CFAL, junto a las organizaciones y personas abajo firmantes, constituyendo domicilio legal en la calle 26 N°1488 ½ de La Ciudad y Partido de La Plata, a V.S. respetuosamente nos presentamos y decimos:

### I. OBJETO

Que venimos a interponer en legal tiempo y forma acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y la Ley 16.986 contra el **Poder Ejecutivo Nacional - Ministerio de Seguridad**, domiciliado en la calle Gelly y Obes 2289 CABA, en virtud de la **Resolución 2018-956-APN-MSG**, publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina N° 34.007 de fecha 03/12/2018, por la cual se aprobó el **Reglamento General para el Empleo de las Armas de Fuego por parte de los Miembros de las Fuerzas Federales de Seguridad** que como Anexo forma parte de dicha Resolución, solicitando a VS dicte la inconstitucionalidad e inconveniencia de la misma.

A los efectos de no tornar ilusoria la referida petición, se requiere el **dictado de una medida cautelar urgente innovativa**, con el objeto de que, hasta que se resuelva el fondo de la cuestión, V.S. **suspenda la aplicación de la citada Resolución**.

La acción se inicia en los términos del art. 43 CN, en función de la Ley 16.986, art. 18 CN, art. 3, 5, 11 inc. 1, 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 1 inc. 1, 4 inc. 1 y 3, 5 inc. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 5, 6 inc. 1, 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 1 inc. 1, 16 inc. 1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, art. 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y en mérito a las consideraciones de hecho y de derecho que seguidamente expondremos, con el propósito de que V.S. tenga a bien dictar la inconstitucionalidad e inconveniencia de la Resolución 2018-956-APN-MSG publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina N° 34.007 de fecha 03/12/2018, por la cual se aprobó el Reglamento General para el Empleo de las Armas de Fuego por parte de los Miembros de las Fuerzas Federales de Seguridad que como Anexo forma parte de dicha Resolución, con expresa imposición de costas a la demandada.

### II. HECHOS Y FUNDAMENTOS

La interposición del presente recurso responde a la Resolución 2018-956-APN-MSG, publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina N° 34.007 de fecha 03/12/2018, por la cual se aprobó el Reglamento General para el Empleo de las Armas de Fuego por parte de los Miembros de las Fuerzas Federales de Seguridad que como Anexo forma parte de dicha Resolución.

La premura del caso surge de la grave afectación de los derechos a la vida, la integridad física y la salud de la totalidad de los ciudadanos que residen, trabajan, o circulan por la totalidad del territorio nacional, en donde las Fuerzas Federales de Seguridad (destinatarias de la Resolución que motiva las presentes actuaciones) se desempeñan, derechos receptados en nuestra Carta Magna.

Mediante dicha Resolución, se autoriza a los funcionarios de las fuerzas federales de seguridad, es decir la Policía Federal, la Gendarmería Nacional, la Prefectura Naval y la Policía de Seguridad Aeroportuaria, a hacer uso de armas de fuego, conforme lo establece el art. 2 del citado Reglamento, a) En defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o de lesiones graves. b) Para impedir la comisión de un delito particularmente grave, que presente peligro inminente para la vida o la integridad física de las personas. c) Para proceder a la detención de quien represente ese peligro inminente y oponga resistencia a la autoridad. d) Para impedir la fuga de quien represente ese peligro inminente, y hasta lograr su detención. Los supuestos son de interpretación tan abierta que ya no constituirán situaciones de excepción.

Asimismo, el art. 3 exige a los agentes de dar la voz de alto, en ciertas circunstancias, lo cual en consonancia con lo dispuesto en el art. 5 inc. "F" que establece que se considerará situación de peligro inminente (es decir, que autoriza el uso de armas de fuego) cuando la persona "*se fugue luego de haber causado, o de haber intentado causar, muertes o lesiones graves*".

En resumen, del juego de estos artículos dable es sostener que la presente resolución es una autorización a las fuerzas de seguridad a disparar por la espalda, sin dar la voz de alto y sin necesidad de una agresión ilegítima previa, en palmaria afectación al derecho a la vida, a la integridad física y a la salud de los habitantes. Es decir, constituye una autorización de facto a las fuerzas de seguridad federales a efectuar una suerte de ejecución de pena de muerte -pena máxima que, vale la pena recordar, no está prevista en nuestro ordenamiento jurídico. En otros términos, se trata del intento liso y llano de legalizar la antidemocrática *doctrina Chocobar* -que el presidente de la Nación y su ministra de Seguridad defienden- y del *gatillo fácil*, nefasta práctica policial que en promedio se cobra en nuestro país una vida por día.

En este sentido, la Resolución en crisis otorga facultades jurisdiccionales a las fuerzas de seguridad federales, quienes tendrán en su poder la posibilidad de *merituar*, en primer lugar, si una persona ha cometido o intentado cometer delito alguno; en segundo lugar, si existe o no una situación de *peligro inminente* (luego nos detendremos sobre esta "definición"); tercero, la *pena* que le corresponde al presunto delincuente, y cuarto, la *ejecución de la pena*. En definitiva, de este modo todo queda reducido a la absoluta discrecionalidad con que el efectivo de seguridad meritúe tal situación y actúe. Resulta evidente que esto pone en riesgo derechos fundamentales, como el derecho a la vida y a la integridad física de todos los habitantes del país, al actuar el efectivo de seguridad a la vez como juez, parte y eventual verdugo.

En contraposición, la Resolución limita al absurdo la potestad jurisdiccional de los tribunales. Recordemos que es atribución del Poder Judicial el dictado de sentencias y de las eventuales penas que puedan caberle al condenado, no así de las fuerzas de seguridad.

No podemos dejar de mencionar que nuestro país ha atravesado bajo la última dictadura cívico-militar un terrorismo de Estado que ha dejado muy profundas huellas en nuestra sociedad, cometiendo un genocidio cuyos delitos de lesa humanidad son y deben seguir siendo juzgados. No hay ni habrá impunidad para borrar de un plumazo aquellas atrocidades cometidas por los llamados *grupos de tareas* y por las

propias fuerzas armadas y de seguridad que eran encubiertas bajo la figura de supuestos “enfrentamientos”, pero que en definitiva eran lisa y llanamente ejecuciones. Resulta entonces doblemente agravante el dictado de resoluciones como la presente, que pareciera pretenden, salvando las distancias, encubrir un asesinato por parte del Estado bajo la figura de *peligro inminente*. No es tampoco la luz verde al gatillo fácil la medida que va a resolver los problemas de inseguridad, como livianamente sostiene la ministra Bullrich, sino que por el contrario los va a agravar.

Asimismo, resulta inconstitucional la resolución en crisis toda vez que intenta modificar el art. 34 inc. 6 del Código Penal de la Nación. Como es sabido, una resolución no puede modificar una ley, al ser la primera una norma de rango inferior.

En este sentido, el art. 34 del CP vigente establece: “*No son punibles: ...6°. El que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.*” (destacado nuestro)

Resulta palmario que con esta resolución se dejarían sin efecto los acápites a y b del inc. 6 del art. 34 CP. Por ello también resulta inconstitucional la resolución, al arrojarse facultades legislativas que en absoluto le corresponden.

Por otro lado, con esta resolución se modificaría el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de la ONU, receptado en nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 24.059, lo cual es claramente inconstitucional, toda vez que nuevamente se arroja facultades legislativas.

### **Sobre el *peligro inminente***

En primer lugar, debemos mencionar que no se encuentra definido taxativamente qué es el denominado *peligro inminente*. Tal vaguedad lingüística deja librada a la interpretación discrecional de las fuerzas federales de seguridad la decisión sobre cuándo existe o no una situación de este tipo, lo cual es suficientemente grave; más aún que en tales circunstancias puedan utilizar armas de fuego para ejecutar por la espalda a quien se da a la fuga, lo cual es absolutamente inadmisibles.

Si hipotéticamente admitiéramos que en una situación en la que está en peligro la vida (ya sea la de otra persona o del integrante de la fuerza) se pudieran usar las armas de fuego, va de suyo que dicho peligro no existiría cuando el agresor se ha dado a la fuga. Autorizar a las fuerzas a efectuar disparos de armas de fuego a quien ha cesado de causar una agresión e intenta huir es en concreto autorizarlas a ejecutarlo extrajudicialmente.

Por ello sostenemos que la presente resolución deviene claramente inconstitucional e inconveniente, lo cual solicitamos a V.S. declare por cuanto le otorga a las fuerzas federales de seguridad facultades jurisdiccionales, lesionando gravemente el derecho a la vida, a la integridad física, el debido proceso, la defensa en juicio, el principio de inocencia, la división de poderes, criterios todos ellos reconocidos en nuestra Carta Magna y en los Tratados de Derechos Humanos incorporados a nuestra CN por la reforma constitucional de 1994.

### **III. PROCEDENCIA DEL AMPARO**

El art. 43 CN es claro: “*Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o*

*inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.”*

La presente acción de amparo resulta procedente en cuanto:

1. Se interpone contra actos de autoridad pública que lesionan, restringen, alteran y amenazan con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta derechos y garantías explícitamente reconocidos por la CN (art. 18) y por los tratados internacionales de rango constitucional (art. 75 inc. 22).
2. No hay otros recursos administrativos o judiciales que permitan proteger los derechos y garantías constitucionales lesionadas (art. 2° inc. a Ley 16.986 y 43 CN).
3. La demanda se presenta en término (Ley 16.986 art. 2° inc. e) y se peticiona declarar la inconstitucionalidad e inconveniencia de la Resolución dictada por el Ministerio de Seguridad por ser contraria a la CN al otorgar a las fuerzas federales de seguridad facultades jurisdiccionales, lesionando asimismo gravemente el derecho a la vida, a la integridad física, el debido proceso, la defensa en juicio, el principio de inocencia, la división de poderes, resultando asimismo, violatoria de lo contemplado en los arts. 3, 5, 11 inc. 1, 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 1 inc. 1, 4 inc. 1 y 3, 5 inc. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 5, 6 inc. 1, 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 1 inc. 1, 16 inc. 1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, art. 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Asimismo, se reúnen los requisitos exigidos para la procedencia del presente instituto, toda vez que el PEN a través del Ministerio de Seguridad ha adoptado una medida que afecta derechos constitucionales básicos, atentando así contra el interés público que debe primar ante todo, el que debe ser garantizado ante su vulneración y máxime cuando el acto proviene de la propia administración pública.

#### **IV. VIABILIDAD DE LA ACCION DE AMPARO. TRATAMIENTO DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL**

La Reforma Constitucional de 1994 inauguró una nueva etapa en la vida de la garantía como género de tutela, diseñando la acción constitucional de amparo. En tal inteligencia, debe privilegiarse la interpretación de la CN que ve en el art. 43 el hospedaje de una garantía constitucional auto-operativa. La normativa constitucional que ofrece la arquitectura del amparo es plena; se autoabastece por sí misma, no requiriéndose por vía de principio que se lleve adelante el desarrollo legislativo por parte del Congreso de la disposición, en razón de que su ausencia de ningún modo puede ser causal a esgrimir para impedir su integral aplicación jurisdiccional. En concreto, la inmediata operatividad del amparo es el corazón mismo de la garantía.

De lo expuesto se deduce que el amparo es directamente operativo; tal afirmación fue recepcionada por la jurisprudencia del Fuero Civil y Comercial Federal en el fallo “Guezamburu, Isabel c/ Instituto de Obra Social” en el voto del Dr. Jorge Pérez Delgado, quien sostuvo: “*El art. 43 de la CN en tanto prevé las condiciones que se deben reunir para acceder a la vía de amparo, se basta a sí mismo, es por tanto operativo y no tolera el agregado de otros requisitos que tenían como presupuestos un diferente régimen constitucional*”.

Por eso afirmamos que en el art. 43 CN se fijan operativamente los recaudos de admisibilidad y procedencia de la acción. Al respecto, doctrinarios de la talla de Augusto Morello sostienen que ven al amparo como una acción directa y principal, de uso inmediato, cuando con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta se amenazan o lesionan derechos fundamentales reconocidos en la CN, los tratados internacionales o los ordenamientos legales.

Es decir, si se dan esos supuestos el amparo es viable. En el caso esos requisitos se encuentran reunidos, dado que el actuar de la demandada viola derechos reconocidos en la CN y los instrumentos internacionales de DD.HH. con jerarquía constitucional. Tales derechos afectados son los de las y los ciudadanos. Asimismo la actitud del demandado viola el principio de razonabilidad y legalidad de las normas.

*“De esta manera, entiende la doctrina que se tiene por finalizado la discusión acerca del reconocimiento jurídico de los llamados derechos de pertenencia colectiva o difusa”.* Con posterioridad a la reforma, el legislador constitucional ha creado la categoría de *derechos de incidencia colectiva* en general.

En el presente caso petitionamos por derecho propio, en nuestro carácter de ciudadanos, así también en nombre y representación de organismos de derechos humanos, organizaciones sindicales, sociales y políticas y de toda la ciudadanía afectada por la aplicación de la Resolución puesta en crisis. Por eso consideramos que el citado precedente es aplicable para determinar la legitimidad en estos autos.

Al respecto, la jurisprudencia tiene dicho: *“se debe considerar que el amparo es un proceso sumamente simplificado en sus dimensiones temporales y formales, pues la finalidad fundamental de la pretensión que constituye su objeto consiste en reparar, con la mayor premura la lesión de un derecho constitucional”.* Que por otra parte, es condición para que el amparo sea viable -individual o colectivo-, el hecho de que no le hayan brindado lo requerido en momento oportuno, ya sea en forma individual por los actores o por cualquier persona. Demostrado este extremo, se justifica la deducción de la acción de amparo. Ello así, en tanto no existe otra vía para reparar el agravio producido con la urgencia del caso, pues el art. 43 CN -conforme la reforma del '94- introdujo una modificación trascendente en lo que hace a la acción de amparo, destinada a darle dinamismo propio, despojándolo de aristas formales que obstaculizaran el acceso inmediato de la jurisdicción cuando están en tela de juicio garantías constitucionales. Así, el amparo es una garantía constitucional y por eso toda hermenéutica ha de tener como norte el sentido protector de dicha garantía, a través de una interpretación previsoras que deberá asignar al amparo el más alto alcance posible, con miras a la efectiva protección de los derechos fundamentales en crisis. Que en este orden de ideas es menester recordar que ya en 1984 el Poder Legislativo había aprobado la Convención de los DD.HH., cuyo art. 25 párrafo 1° impone a los Estados-parte la obligación de legislar el amparo en los siguientes términos: *“toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que lo ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicios de sus funciones oficiales.”*

De esta manera, la reforma constitucional de 1994 incluyó -con el claro propósito de cumplir con el Pacto Internacional- el art. 43 CN. En este sentido, vele resaltar que las normas constitucionales no son retóricas ni declaración fraseológica, sino derechos de la Constitución con fuerza normativa. Ello es así que luego de las manifestaciones antes vertidas podemos concluir que la viabilidad del amparo depende de que no exista otro medio judicial más idóneo para la protección del derecho

conculcado, en cual se debe demostrar (sin necesidad de mayor prueba o debate) que la ilegitimidad o arbitrariedad imputada al acto sea manifiesta y que el hecho del empleo de otros remedios judiciales impliquen demoras o ineficiencias que neutralicen la garantía originando, de esa manera, un daño concreto y grave al damnificado.

En los presentes autos los requisitos antes enumerados se encuentran reunidos en su totalidad, toda vez que se evidencia un acto de ilegalidad y arbitrariedad manifiesta que desconoce derechos elementales como el derecho a la vida y a la integridad física, así como principios sobre los cuales se asienta todo estado de derecho, como el principio de inocencia, el debido proceso y la división de poderes, entre otros. El derecho de los actores encuentra fundamento en disposiciones constitucionales y actúan con el fin de que no se violenten los derechos y principios antes mencionados de los ciudadanos ante una medida arbitraria, inconstitucional e inconvencional. Para resolver la cuestión no se requiere mayor debate y prueba, ya que debe verificarse si la medida que dispuso el gobierno nacional a través del Ministerio de Seguridad afecta directamente a la ciudadanía y si es infundada, innecesaria, arbitraria, la más lesiva entre todas las posibilidades y ha sido dictada excediendo las atribuciones de la Sra. Ministra de Seguridad, Patricia Bullrich Luro Pueyrredón.

#### **IV.1 MODO DE INTERPRETAR LOS DERECHOS HUMANOS**

Como criterio rector y básico de los derechos humanos debemos aplicar el principio *pro homine*, entendiendo por tal que la vigencia de dichos derechos se debe interpretar extensivamente, mientras que, por el contrario, la limitación y/o suspensión de los mismos debe hacerse siempre en forma restrictiva.

El precedente Ekmekdjian c/Sofovich significó una *revolución judicial*, al reconocer la supremacía de las normas internacionales, tuitivas de DD.HH., que aunque en este caso se aplicó al *derecho a réplica* y en defensa de creencias religiosas (entendido no como tema menor sino como que no había cuestiones económicas de por medio, o al menos no de manera sustantiva) el principio ha quedado consagrado.

Según el art. 31 CN, “*los tratados con potencias extranjeras*” son ley suprema. Al fallar en Ekmekdjian, la CSJN sostuvo que en materia de tratados debe aplicarse lo dispuesto por la Convención de Viena (Ley 19.865) que reconoce la supremacía del Derecho Internacional Convencional por sobre el derecho interno, con lo cual ningún Estado, según el art. 27 de esa Convención, podrá apoyarse en una norma interna para justificar incumplir un compromiso asumido en un tratado. Dice el art. 27: “*una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado...*”

Dicho esto, es preciso ahora remarcar que las normas internacionales sobre DD.HH. no deben quedar expuestas a ningún análisis de *admisibilidad* o a falta de *operatividad* por parte de un juez o jueza nacional, ya que en Ekmekdjian también se ha dicho que “*los tratados internacionales sobre derechos humanos gozan de una presunción de operatividad...*”

Los tratados internacionales sobre DD.HH. reconocen derechos que, a pesar de que no exista legislación interna complementaria alguna, pueden ser invocados, ejercidos y amparados. Pero aun en caso de que estuviéramos en esta situación ante un derecho que por sus particulares características no superare el carácter de *programático* y que resultara imprescindible o necesaria normativa interna para ponerlo en vigencia y reglamentar su ejercicio -de ningún modo admisible en el caso que aquí nos ocupa-, en el fallo citado la CSJN ha sostenido que “*entre los medios del ordenamiento jurídico interno para hacerlos cumplir, se hallan comprendidas las sentencias judiciales, por lo*

*que el Tribunal puede determinar las características con que estos derechos ya concedidos por el Tratado se ejercitaran en el caso concreto...”*

Luego, la reforma constitucional de 1994 dio rango constitucional a la normativa internacional sobre DD.HH., antes ratificada por nuestro país (art. 75 inc. 22) mejorando así la cobertura necesaria para defender estos derechos. Además, entre las características de los DD.HH. están la *universalidad* -corresponden a todas las personas sin excepción de ninguna naturaleza-, la *interdependencia e indivisibilidad* -supone la interrelación de unos derechos con otros, así como la no jerarquización de un derecho respecto de otro-, su carácter *individual y social* -implica que la acción del Estado debe orientarse a satisfacer las necesidades individuales y las del conjunto-, la *progresividad e irreversibilidad* -los DD.HH. no son estáticos sino que evolucionan en el tiempo y sus logros son irreversibles- y la *irrenunciabilidad* -nadie puede renunciar al beneficio de la vigencia de los DD.HH. ni el Estado puede arrebatarlos, negociarlos o menoscabarlos.

La prescindencia de las normas internacionales por los órganos internos pertinentes origina responsabilidad internacional del Estado argentino, ya que debe velar para que las normas internas no contradigan lo normado en los tratados internacionales de rango constitucional. En tal sentido, todo integrante del colectivo social tiene interés propio y legitimidad suficiente para intentar prevenir que el Estado no quede incurso en responsabilidad internacional a raíz de sus actos que violan la CN y los tratados internacionales, ya que queda expuesto a futuros reclamos de gobiernos extranjeros ya que las obligaciones internacionales son susceptibles de aplicación inmediata y deben ser efectivas.

Cabe recordar que los art. 63.1 y 68 de la CADH establecen responsabilidad indemnizatoria de los Estados partes, lo que incidirá en la *cuota parte* correspondiente a cada integrante del colectivo social. También es preciso hacer notar que ha sido el constituyente quien le ha dado rango constitucional a la CADH, “*en las condiciones de su vigencia*”, esto es, tal como la Convención rige en el ámbito internacional.

Asimismo, la CADH en sus art. 1.1 y 2 impone el deber para los Estados partes de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce. La CIDH considera que es “*deber de los Estados parte organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos*”. No se debe ignorar que cuando un Estado ratifica un tratado que firmó con otro Estado se obliga internacionalmente a que sus órganos administrativos, jurisdiccionales y legislativos lo apliquen a los supuestos que ese contrato contemple, siempre que contenga descripciones lo suficientemente concretas de tales supuestos de hecho que hagan posible su aplicación inmediata.

Debe señalarse que la CID, cuya jurisprudencia debe servir de guía interpretar la CADH, en la medida que el Estado argentino reconoció la competencia de ese Tribunal para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de los preceptos convencionales (art. 41, 62 y 64 de la Convención, y 2 de la Ley 23.054) juzgó que “*los Estados... asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción*”.

#### **IV.2 LA PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS**

La buena doctrina nos indica que los DD.HH. son “un viaje de ida”. Dicho de otro modo, cada escalón alcanzado o conquistado en el avance de los DD.HH.

constituye un derecho adquirido, del que no se puede retroceder sino a costa de caer en violación a los DD.HH.

#### **IV.3 POSIBILIDAD DE LIMITAR, RESTRINGIR O SUSPENDER LOS DD.HH.**

La CADH en su art. 27° marca los criterios que justifican la suspensión de garantías, tal como el art. 4° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Los principios de Siracusa establecen principios interpretativos de carácter general que justifican la suspensión de garantías que autoriza el art. 4° del Pacto antedicho:

1) No se permitirán otras limitaciones o motivos para aplicar estas limitaciones a los derechos garantizados por el Pacto distintas de las que figuran en las disposiciones del propio Pacto.

2) El alcance de las limitaciones mencionadas en el Pacto no se interpretará de manera que pueda menoscabar la esencia del derecho de que se trate.

3) Todas las cláusulas de limitación serán interpretadas estrictamente y en favor de los derechos en cuestión.

4) Todas las limitaciones serán interpretadas a la luz y en el contexto del derecho particular de que se trate.

5) Todas las limitaciones a un derecho reconocido por el Pacto serán establecidas por ley y serán compatibles con los objetivos y propósitos del Pacto.

6) No se aplicará ninguna de las limitaciones mencionadas en el Pacto con una finalidad distinta de aquella para la que se estableció.

7) No se aplicará ninguna limitación de manera arbitraria.

8) Podrá impugnarse toda limitación impuesta y recurrirse contra su aplicación abusiva.

9) Ninguna limitación a un derecho reconocido por el Pacto será discriminatoria en contra de lo dispuesto en el párrafo 1 del art. 2.

10) Siempre que conforme a las disposiciones del Pacto se exija que una limitación sea “necesaria”, este término implicará que la limitación:

a) Se basa en uno de los motivos que justifican las limitaciones reconocidas por el artículo pertinente del Pacto.

b) Responde a una necesidad pública o social apremiante.

c) Responde a un objetivo legítimo, y

d) Guarde proporción con ese objetivo.

Toda evaluación en cuanto a la necesidad de una limitación se basará en condiciones objetivas.

11) Al aplicar una limitación, un Estado no utilizará medios más restrictivos de lo que sea necesario para lograr el propósito de la limitación.

12) La carga de justificar una limitación a un derecho garantizado por el Pacto incumbe al Estado.

13) El requisito establecido en el art. 12 del Pacto, de que toda restricción ha de ser compatible con los demás derechos reconocidos en el Pacto, está implícito en las limitaciones a los demás derechos reconocidos en el Pacto.

14) Las cláusulas de limitación del Pacto no serán interpretadas de manera que restrinja el ejercicio de cualquier derecho humano protegido en mayor grado, en virtud de otras obligaciones internacionales asumidas por el Estado.

#### **LEGITIMACIÓN ACTIVA**



Quienes interponemos el presente resultamos ser ciudadanos de la Ciudad de La Plata, lugar en donde también las fuerzas de seguridad federales prestan sus servicios tal como en el resto del país, por lo tanto, nos vemos afectados por la aplicación de la Resolución en crisis; encontrándonos plenamente legitimados para interponer la presente acción en representación propia así como del conjunto de los damnificados conforme lo dispone el art. 43 CN. En tal sentido, todo integrante del colectivo social tiene interés propio y legitimidad suficiente para intentar prevenir que el Estado no incurra en responsabilidad, como consecuencia de sus actos, que violan la CN.

Acorde los considerandos 8º y 9º del voto de la mayoría del fallo de la CSJN “Halabi”, en materia de legitimación procesal corresponde delimitar primero la categoría del derecho que se intenta proteger con la acción, luego quién está facultado para ejercerla respecto del tipo de derecho, y, por último, el *caso* que adquiere una configuración típica en cada uno de ellos. En ese fallo, la Corte estableció que existen dos categorías de derechos colectivos: los que tienen por objeto bienes colectivos y los referentes a intereses individuales homogéneos. Ambas se encuentran dentro de la locución *derecho o intereses colectivos* del art. 14 párrafo 2º de la CCABA.

### **LEGITIMACIÓN PASIVA**

El PEN a través del Ministerio de Seguridad resulta pasible de la presente demanda de amparo en su calidad de *autoridades públicas* en los términos del art. 1º de la Ley 16.986 y el art. 43 CN por haber dictado una resolución contraria a derecho, arbitraria, innecesaria, infundada y la más lesiva dentro del arco de posibilidades.

### **EXAMEN DE RAZONABILIDAD**

Sin perjuicio de ello, el principio de razonabilidad derivado de los arts. 28 y 31 CN importa la exclusión de toda arbitrariedad en el ejercicio de las prerrogativas de los poderes públicos. Ello quiere decir que existe un patrón, un criterio, un estándar jurídico, que obliga a dar a la ley y a los actos estatales de ella derivados un contenido razonable, justo y valioso, de modo que alguien no puede ser obligado a hacer lo que manda la ley o privado de hacer lo que la ley prohíbe, siempre que el contenido de esa ley sea razonable, justo y válido.

Para el estudio profundo de la razonabilidad de una norma y acorde con la etapa actual del constitucionalismo debe seguirse lo dispuesto por la CIDH en su informe sobre el caso “Arena vs. República Argentina”. Allí el Tribunal realiza un examen de razonabilidad desde tres criterios diferenciados: a) el de *proporcionalidad del derecho restringido y el fin buscado por la norma*; b) el de *existencia de medios menos lesivos que no restrinjan a tal extremo el derecho*, y c) el de *adecuación técnica*.

El Ministerio de Seguridad de la Nación ha dictado una resolución arbitraria que afecta derechos fundamentales del conjunto de la población del país, optando por la medida más lesiva a tales derechos dentro de todas las posibles y además en exceso de sus facultades.

### **V. SOLICITAN SE DICTE UNA MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA**

Previo a adentrarse en el análisis de la pretensión *ad cautelam* cabe recordar los requisitos de procedencia de este tipo de medidas. La CSJN tiene dicho que “*la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia*

*que debe recaer en un proceso, y la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida, en el proceso principal sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido”.*

En el análisis de este tipo de medidas es preciso partir de la base de que ésta debe significar un anticipo asegurativo de la garantía jurisdiccional. De allí que, por las características del procedimiento solicitado *ad cautelam*, no puede pretenderse más que un somero conocimiento de la materia controvertida, dirigido a lograr un pronunciamiento de mera probabilidad sobre la existencia del derecho discutido. La adopción de la vía cautelar se adelanta así en el tiempo, dentro de este reducido marco cognitivo, al análisis que comparativamente se llevará a cabo en la sentencia que resuelva sobre el fondo de la cuestión litigiosa.

Para su procedencia, la doctrina procesalista tradicionalmente ha exigido que concurren tres recaudos: 1) la verosimilitud del derecho invocado, 2) el peligro en la demora -que son los requisitos específicos de fundabilidad de la pretensión cautelar- y 3) la contracautela. Los requisitos de admisibilidad de las medidas cautelares exigen la acreditación simultánea de los presupuestos de: a) verosimilitud del derecho, b) peligro en la demora, c) no frustración del interés público y d) contracautela, que la doctrina administrativista ha venido plasmando. Es decir, la procedencia de la medida se halla condicionada a verificar los presupuestos enunciados en los puntos a) y b) relacionados de modo tal que cuando existe el riesgo de un daño extremo la exigencia sobre el *fumus* puede atemperarse, y sopesados respecto de los perjuicios que la concesión de la medida cautelar pudiere aparejar ante el interés público en juego.

Asimismo, la factibilidad de abocarse al tratamiento de la medida resulta de aplicar un criterio amplio impuesto por el legislador al hablar en dicho artículo de un “perjuicio inminente o irreparable”. Esto denota que el peticionario debe demostrar *prima facie* la concurrencia de una u otra situación.

A los efectos de no tornar ilusoria la referida petición, se requiere el dictado de una medida cautelar: a) Se ordene la suspensión de la aplicación de la Resolución 956/18 por la cual se aprobó el Reglamento General para el empleo de las armas de fuego por parte de los miembros de las fuerzas federales de seguridad, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo.

1. La apariencia o verosimilitud del derecho invocado por quien lo solicita (*fumus bonis iuris*), que no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino sólo su verosimilitud. Este extremo queda configurado por el hecho de que por vía de las citas legales desarrolladas y la jurisprudencia internacional en la materia se han violado derechos de rango constitucional, como queda expresado a lo largo del presente. El perjuicio es actual e inminente, de lo que se desprende la fuerte verosimilitud del derecho invocado en razón de la ilegitimidad e irrazonabilidad del acto proveniente de la administración pública.

Se encuentran en juego el art. 43 CN, en función de la Ley 16.986, art. 18 CN, arts. 3, 5, 11 inc. 1 y 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 1 inc. 1, 4 inc. 1 y 3, 5 inc. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 5, 6 inc. 1 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arts. 1 inc. 1 y 16 inc. 1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, art. 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Lo que se busca mediante la medida cautelar solicitada en el presente ítem es que el gobierno nacional vía el Ministerio de Seguridad se abstenga de aplicar la resolución en crisis.

2) Peligro en la demora (*periculum in mora*) es aquel recaudo que exige la probabilidad de que la tutela jurídica definitiva que la actora aguarda de la sentencia a pronunciarse en el proceso principal no pueda en los hechos realizarse, o sea que, por el transcurso del tiempo, los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes. En el caso, tal extremo está configurado por el hecho de que la mera aplicación de la resolución puesta en crisis implica en sí misma la violación de derechos reconocidos en la CN y diversos tratados internacionales. El peligro en la demora se asienta en la gravedad de los derechos afectados y en que la resolución en crisis se encuentra en vigencia.

3) Contracautela: Se solicita que por la naturaleza de los derechos reclamados no se disponga contracautela. Así lo ha entendido la doctrina: *“De ser evidente (manifiesta) la atendibilidad de la cautela por la reforzada verosimilitud de los derechos a tutelar, deberá debilitarse el peso de la garantía, a fin de no frustrar el amparo jurisdiccional. En algunos de esos derechos -los que conciernen a la ética colectiva (art. 36 CN y en otros asimilados)- la medida podrá decretarse aun sin contracautela.”*

En el caso de que V.S. entienda necesaria la imposición de la misma, se solicita se disponga la caución juratoria, considerando que imponer otro tipo de caución implicaría una restricción innecesaria a nuestro derecho de acceso a la justicia, en perjuicio de los derechos colectivos reseñados en la presente demanda. En este último supuesto, y atento la urgencia que presenta el caso, dejamos a través de este acto prestada la caución juratoria.

4) Procedencia de la medida invocada: Procedencia de la medida invocada: el art. 232 CPCC y el art. 15 de la Ley de Amparo habilitan la procedencia de la medida cautelar solicitada.

## **VI. PRUEBA**

**A) Documental.** Se acompaña al presente:

1) Copia simple de la Resolución 2018-956-APN-MSG y su anexo.

**B) Informativa**

En subsidio, para el caso de que la demandada desconozca la documental acompañada por esta parte, solicitamos se libre oficio al Boletín Oficial de la República Argentina, a fin de solicitarle se sirva remitir copia certificada de la Resolución 2018-956-APN-MSG y sus anexos, publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina N° 34.007 de fecha 03/12/2018. Asimismo, y a los fines de evitar dilaciones innecesarias en el presente proceso, en caso de que VS considere corresponda, se solicita se proceda a extraer por secretaría copia de la mencionada resolución y sus anexos, a través de la consulta en la página web del Boletín Oficial de la República Argentina N° 34.007 de fecha 03/12/2018, por la cual se aprobó el Reglamento General para el Empleo de las Armas de Fuego por parte de los Miembros de las Fuerzas Federales de Seguridad que como Anexo forma parte de dicha Resolución.

## **VII. FORMULAN RESERVA DEL CASO FEDERAL**

Se deja planteado, para el hipotético aunque improbable caso de que las instancias ordinarias no acogieran este pedido, el remedio federal según las

prescripciones del art. 14 de la Ley 48, dado que en el caso estamos en presencia de una decisión que restringe derechos y garantías consagrados en la CN y los instrumentos internacionales de DD.HH., como los previstos en los arts. 18, 75 inc. 12 y los Tratados receptados en el art. 75 inc. 22.

### **VIII. AUTORIZAN**

Autorizamos a tomar vista del expediente así como a realizar cualquier otra diligencia de interés a la Dra. Carolina Vilchez, Marta Vedio y a la Srita. María Inés García.

### **IX. PETITORIO**

- a) Se nos tenga por presentados, en el carácter invocado, tanto por derecho propio como en la acción colectiva.
- b) Se tenga por constituido el domicilio legal indicado.
- c) Se haga lugar a la medida cautelar solicitada, suspendiendo de manera inmediata la aplicación de la Resolución 2018-956-APN-MSG.
- d) Se dé trámite a la acción impetrada y se ordene el traslado del art. 10° de la Ley 16.986.
- e) Oportunamente se dicte sentencia, decretando la inconstitucionalidad de la Resolución 2018-956-APN-MSG, con costas a cargo del demandado.
- f) Se tengan presentes las autorizaciones conferidas.

*Proveer de Conformidad*  
*SERÁ JUSTICIA*